



Recurso nº 1024/2019

Resolución nº 1230/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 4 de noviembre de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. M. M., en representación de SEAPLACE S.L., contra la Resolución de 18 de julio de 2019, de adjudicación de la licitación convocada por el Instituto Social de la Marina para contratar los *“servicios de Ingeniería Naval para el asesoramiento en el mantenimiento y funcionamiento de la flota de buques sanitarios de salvamento y asistencia marítima del Instituto Social de la Marina (Expte. núm. 60/2019/PA/1007)”*, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Instituto Social de la Marina, mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea el 15 de abril de 2019, en la Plataforma de Contratación del Sector Público en esa misma fecha y en el Boletín Oficial del Estado el 24 de abril de 2019, convocó por el procedimiento abierto la licitación del contrato de servicio de Ingeniería Naval para el asesoramiento en el mantenimiento y funcionamiento de la flota de buques sanitarios de salvamento y asistencia marítima de dicha entidad, con un valor estimado de 1.680.000,00 €.

Segundo. Una vez desarrollado el procedimiento de licitación de acuerdo con las prescripciones establecidas al efecto, habiendo tenido lugar la valoración de las ofertas, el órgano de contratación identificó, a la vista de la valoración global, como oferta más ventajosa la presentada por la empresa BILBAO PLAZA MARÍTIMA SHIPPING, S.L., a la que, mediante Acuerdo de fecha 18 de julio de 2019, se le adjudicó el citado contrato.

Tercero. Con fecha 9 de agosto de 2019, SEAPLACE interpuso ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación con el Acuerdo de adjudicación de 17 de julio de 2019. Solicita la recurrente que se declare la nulidad de dicho acto de adjudicación, retrotrayendo el procedimiento a la fase de valoración de ofertas para una nueva baremación que asigne la



puntuación máxima (30 puntos) a la mejor propuesta de organización del servicio y que excluya, en la puntuación de los aspectos ponderables mediante juicio de valor, los aspectos no valorables de acuerdo a los pliegos de la licitación, incluyendo las capacidades de terceras empresas no asignadas al contrato.

Cuarto. Con fecha de 28 de agosto de 2019, previo requerimiento de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel.

Quinto. En esa misma fecha, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los demás interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su Derecho conviniesen. Ha presentado alegaciones BILBAO PLAZA MARÍTIMA SHIPPING, SL, en las que solicita la desestimación del recurso.

Sexto. El 29 de agosto de 2019, la Secretaría del Tribunal, por delegación de éste, acordó mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. Tratándose de un acuerdo de adjudicación adoptado en el procedimiento de un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1 letra a) de la LCSP, en relación con el 44. 2. letra c) de la LCSP.

Tercero. SEAPLACE S.L. está legitimada para recurrir de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, al haber concurrido a la licitación. Establece dicho precepto que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o*



puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Cuarto. En relación con el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, debe indicarse que la recurrente lo interpuso el 9 de agosto de 2019, no habiendo transcurrido más de 15 días hábiles desde el día siguiente a la notificación del acuerdo de adjudicación que tuvo lugar el 19 de julio de 2019. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 50.1 d) de la LCSP, el recurso se ha presentado dentro de plazo.

Quinto. En lo que se refiere al fondo del asunto, la recurrente considera, en síntesis, lo siguiente:

a) Que en la Memoria-Propuesta de organización del servicio presentada por SEAPLACE quedan definidos y mejorados todos los aspectos esenciales del punto nº 2 del PPT. Considera más que probada la viabilidad de su propuesta ya que viene actuando con plena satisfacción como Asesoría Técnica del Instituto Social de la Marina en la licitación 4060/2017/04A00684 (*“Servicio de una ingeniería naval para el asesoramiento en el mantenimiento y funcionamiento de la flota de buques sanitarios del ISM”*).

b) En el informe técnico sobre los aspectos ponderables mediante juicios de valor en el que figura el análisis de las propuestas presentadas por los licitadores, se valora en la propuesta del adjudicatario lo siguiente:

2.2.2 PLAN DE TRABAJO DURANTE LA REALIZACIÓN DEL SERVICIO PARA LOS BUQUES. Nos oferta gestión del mantenimiento, gestión de asuntos reglamentarios y asesoría para la contratación, etc., etc., contestando a lo requerido en el PPT y ampliando la oferta con la experiencia en los mantenimientos preventivos.

Dicha valoración no debería ser considerada en la puntuación por los motivos siguientes:

- La experiencia de las empresas en mantenimientos preventivos no supone una mejora de los aspectos esenciales del PPT.



- La implementación de mantenimientos preventivos y predictivos (o basados en la condición) descrita por el adjudicatario, se basa en las capacidades de una tercera empresa como refleja el propio adjudicatario en su proposición técnica:

“(...) Una empresa especializada podrá realizar una medida a bordo de ruidos y vibraciones en los equipos seleccionados para conocer el estado de sus componentes internos. A raíz de este estudio, podrá actualizarse el plan de mantenimiento preventivo, pudiendo ampliarse el periodo de sustitución de algunos componentes. De este estudio, también podrían desprenderse medidas a tomar para evitar futuros problemas, como por ejemplo sustituir tacos elásticos para reducir vibraciones que pudieran producir averías.(pag. 31 de 54. Sobre 2.A Proposición Técnica, sección 5.2.2)”

La contratación de una empresa especializada para realizar una medida a bordo de ruidos y vibraciones en los equipos seleccionados para conocer el estado de sus componentes internos no ha sido especificada en el pliego de condiciones como criterio de adjudicación, ni ha sido valorada económicamente por el adjudicatario.

c) En la valoración de los criterios cualitativos del PCAP (9.2.3.), la Mesa de Contratación ha asignado 10 puntos a aquellos licitadores que ofrecen un incremento del equipo mínimo. SEAPLACE ha propuesto un incremento del equipo mínimo de 11 Ingenieros Navales con más de 10 años de experiencia. El adjudicatario ha propuesto un incremento del equipo mínimo de 1 Ingeniero Naval con más de 10 años de experiencia.

Sexto. El órgano de contratación, en el informe emitido al efecto, señala lo siguiente:

a) En el informe realizado por el Inspector de flota del ISM, de fecha 30 de mayo de 2019, se asigna la máxima puntuación (30 puntos) a la Memoria- Propuesta de organización del servicio de la empresa recurrente y de la adjudicataria, pues se llega a la conclusión de que ambas empresas presentan la mejor propuesta y pueden realizar la ejecución del contrato a plena satisfacción del ISM.

b) Respecto al desacuerdo en cuanto a la valoración de los criterios cualitativos previstos en la cláusula 9.2.3 del PCAP, la valoración está correctamente realizada ya que la empresa BILBAO PLAZA MARÍTIMA SHIPPING se compromete incrementar el equipo mínimo con una



persona, y aunque la empresa SEAPLACE ofrece 11 personas, los puntos en este apartado son 10 igualmente.

Séptimo. Expuestas las posiciones de las partes, debemos analizar cómo contemplan los pliegos rectores de la licitación las cuestiones controvertidas en el presente recurso. Así, la cláusula 9 del PCAP establece lo siguiente:

Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato, serán:

9.1 ASPECTOS DE LA OFERTA TÉCNICA PONDERABLES MEDIANTE JUICIOS DE VALOR: 30 PUNTOS.

9.1.1 Memoria- Propuesta de organización del servicio. 30 puntos

Se tendrá en cuenta en la valoración del grado de desarrollo del plan y estrategia de actuación ofrecida por los licitadores de forma que pueda comprobarse su viabilidad.

Se asignarán 30 puntos a la mejor propuesta de organización del servicio, teniendo para ello también en cuenta el grado de desarrollo de la misma de forma que queden definidos y mejorados todos los aspectos esenciales del punto nº 2 del PPT de la forma en que el licitador propone atender las necesidades que el ISM pretende satisfacer, valorándose el resto de las ofertas conforme se indica a continuación:

A las propuestas de organización del servicio cuyo plan y estrategia de actuación pueda considerarse “MEDIO”, se les asignarán 15 puntos.

A las propuestas de organización del servicio cuyo plan y estrategia de actuación pueda considerarse “INSUFICIENTE”, se les asignarán cero puntos...

9.2.3 Criterios cualitativos: 10 puntos

Se asignarán 10 puntos a los licitadores que asuman el compromiso de incrementar el equipo mínimo del apartado 8.3.C, con otra u otras personas que cumplan con los requisitos mínimos exigidos en éste.



Este compromiso deberá mantenerse por el adjudicatario durante todo el período de ejecución del contrato y en las mismas condiciones que el equipo mínimo requerido.

El citado apartado 8.3 c del PCAP señala:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.2 de la LCSP, los licitadores deberán aportar compromiso de adscribir a la ejecución del contrato un equipo de mínimo de cinco personas, que cumplan, al menos, los siguientes requisitos:

- 1. Dos personas, una para cada barco, con título de Ingeniero Naval y Oceánico u otro título académico de contenido equivalente, debiendo contar, al menos, con más de 5 años de experiencia acreditada en Inspección y gestión de buques*
- 2. Dos Jefes de Máquinas, uno por cada barco, debiendo contar con más de 2 años de experiencia, cada uno, en tareas de supervisión de mantenimiento preventivo y correctivo de motores MAN y MAK.*
- 3. Un Comisario de Averías, con experiencia mínima de 5 años en seguro marítimo, que realizará las funciones necesarias y de representación del ISM, en su figura de asegurado, para la gestión de los incidentes que surjan y se deban tratar con las compañías de seguros pertinentes respecto de las averías sufridas, siniestros acaecidos y demás circunstancias producidas en los objetos asegurados pertenecientes a la flota de buques del ISM.*

Este equipo deberá encontrarse a permanente disposición del ISM para responder a las necesidades del contrato y actuará como asesor del ISM en su función de Armador y será interlocutor ante el Inspector de Flota del ISM, Astilleros, Capitán y Jefe de Máquinas de cada Buque.

Deberá acompañarse relación nominal del equipo técnico propuesto y Curriculum académico y profesional de cada uno de ellos

Octavo. Respecto a las cuestiones planteadas, debe traerse a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando



criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla.

Así por ejemplo, en la reciente Resolución nº 516/2016 ya razonábamos que *“la función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada. El recurso se fundamenta sobre lo que son discrepancias en juicios de valor, no de legalidad. No han de coincidir el ofertante y el órgano de contratación sobre qué solución técnica pueda ser mejor”*.

Y, en dicha línea, y con cita de otras previas resoluciones del Tribunal, veníamos a señalar que, sobre la aplicación de los criterios de valoración a los elementos evaluables mediante juicio de valor, *“el análisis ha de quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios, o que no se haya incurrido en error material que pueda afectarla. Lo que este Tribunal no puede realizar es sustituir la decisión sobre el concreto valor atribuido a un aspecto de la oferta por otro distinto, pues ello supone sustituir el juicio del órgano experto competente para ello por el juicio del Tribunal. La utilización del criterio de discrecionalidad técnica ya fue reconocido por este Tribunal en la Resolución de fecha 1 de agosto de 2013 en cuyo apartado Décimo se señalaba que la valoración está amparada por el principio de discrecionalidad técnica, no siendo posible la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente o por el de este Tribunal. Asimismo, dicha resolución señaló que “lo que se ha producido es una valoración de tales extremos de forma distinta a la pretendida por la recurrente. De esta forma, el objeto del recurso no es la corrección de una omisión, sino la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente, cuestión que este Tribunal no puede amparar en virtud del principio de discrecionalidad técnica”*.



Asimismo, por lo que se refiere a los informes técnicos en que se basa la evaluación de los criterios dependientes de un juicio de valor, también es doctrina reiterada de este Tribunal (por todas Resoluciones nº 456/2015 y las que en ella se citan) que: *“...para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que en el contenido del Informe técnico, ya a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación.”*

En efecto, conforme a la doctrina expuesta, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias.

Si examinamos a la luz de tales consideraciones la controversia que es objeto de este recurso, hemos de señalar que el análisis de este Tribunal debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

En el presente supuesto, no se aduce la existencia de defecto procedimental en la valoración efectuada, por lo tanto, nuestro análisis debe circunscribirse al examen de si se ha producido error o arbitrariedad en dicha valoración. Pues bien, la valoración de la Memoria-Propuesta de organización del servicio de SEAPLACE es la siguiente:



“F. OFERTA TÉCNICA DE SEAPLACE, S.A.

1. Documentación de presentación obligatoria:

De acuerdo con lo exigido en la cláusula 9.2 del PCAP, aporta este licitador compromiso expreso de incorporar la información relativa a suministros, mantenimiento y otras actuaciones programadas, en el programa AMOS BS@ de que disponen los buques.

2. Estructura de la oferta técnica:

2.1 Asistencia técnica:

En este apartado detalla pormenorizadamente las tareas a realizar desarrollando lo solicitado en el PPT y describiendo ampliamente el contenido de su trabajo como asesoría. Describe cada una de las tareas designadas al equipo técnico adscrito para el cumplimiento del contrato.

2.2 Seaplace:

En este apartado describe las funciones de la empresa como ingeniería y firma consultora, destacando la alta cualificación del personal, y describe la organización de la empresa y los proyectos de referencia en los que ha participado

2.3 Medios para el servicio:

En este apartado, incluye el organigrama de los medios a disposición para el contrato y desarrolla las funciones de cada uno de los componentes del mismo para llevar a cabo su ejecución.

2.4 Plan y estrategia de actuación

Pasa a relacionar las tareas a realizar para el asesoramiento y mantenimiento de los buques, describiendo ampliamente:

2.4.1 Memoria de Organización del Servicio



2.4.2 Mantenimiento preventivo

2.4.3 Mantenimiento correctivo / incidencia

2.4.4 Mantenimiento de la certificación que actualmente poseen los buques

2.4.5 Varadas o paradas técnicas

2.4.6 Garantías

2.4.7 Estudio de las mejoras propuestas

2.4.8 Mantenimiento predictivo

2.5 Informes:

Además de los informes que se establecen como preceptivos en el PPT, relaciona una serie de informes adicionales en función de las actuaciones realizadas en los buques.

2.6 Plan de seguimiento y control de calidad del servicio

Menciona el sistema de calidad implantado en la empresa y hace una propuesta de plan de comunicaciones pormenorizado para el seguimiento de la actividad de los buques.

Esta propuesta técnica, dado el nivel de desarrollo y amplitud de la misma, obtiene una puntuación de 30 PUNTOS

Por su parte, la valoración de la Memoria-Propuesta de organización del servicio de BILBAO PLAZA MARÍTIMA SHIPPING SL es la siguiente:

“D. OFERTA TÉCNICA DE BILBAO PLAZA MARÍTIMA SHIPPPTNG, S.L.

1. Documento de presentación obligatoria



De acuerdo con lo exigido en la Cláusula 2.4 del PPT, aporta este licitador el compromiso expreso de incorporar la información relativa a suministros, mantenimientos y otras actuaciones programadas en el programa AMOS BS@ de que disponen los buques.

2. Estructura de la oferta técnica

De acuerdo con el índice que la precede, incluye:

2.1 Introducción:

Explica el cumplimiento del PPT y los modelos de trabajo para cumplirlo, así como los medios que pone a disposición del Instituto Social de la Marina para cumplir los objetivos.

2.2 Asistencia técnica:

De forma amplia y exhaustiva expone el licitador la DISTRIBUCIÓN DE TAREAS Y COORDINACIÓN DE ACTUACIONES DE LOS EQUIPOS DE TRABAJO DE AMBOS BUQUES.

2.2.1 BPMS explica todo el desarrollo y los medios del servicio y también nos presenta un PLAN DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE CALIDAD DEL SERVICIO DE ASESORAMIENTO AL ISM, que incluye su organización, su plan de trabajo, así como una elaboración de registros.

2.2.2 PLAN DE TRABAJO DURANTE LA REALIZACIÓN DEL SERVICIO PARA LOS BUQUES. Nos oferta gestión del mantenimiento, gestión de asuntos reglamentarios y asesoría para la contratación, etc., etc., contestando a lo requerido en el PPT y ampliando la oferta con la experiencia en los mantenimientos preventivos.

2.3 Informes:

Describe los medios de comunicación e información con el Instituto Social de la Marina cumpliendo lo requerido y ampliando lo solicitado.

Dado lo extenso de la oferta técnica de BILBAO PLAZA MARÍTIMA, S.1., y el nivel de desarrollo de la misma, se considera que debe obtener 30 PUNTOS

A la vista de estas valoraciones, no se advierte un error material o de hecho que resulte patente en la aplicación por parte del órgano de contratación de los criterios de adjudicación basados en juicio de valor previstos en el PCA, ni se constata arbitrariedad o discriminación al efectuar la valoración que pueda ser comprobable por el Tribunal mediante análisis de carácter jurídico, no mediante la valoración de los aspectos técnicos, que no pueden caer dentro del ámbito jurídico controlable por él.

El análisis del escrito del recurso pone de manifiesto que las discrepancias lo son, fundamentalmente, de apreciación respecto a la valoración técnica de las ofertas de los licitadores efectuada por el órgano de contratación, y que no existe error patente o arbitrariedad invalidante en esa valoración que asigna la máxima puntuación (30 puntos), tanto a la Memoria- Propuesta de organización del servicio de la recurrente como a la de la adjudicataria, al entender que, en ambos casos, quedan definidos y mejorados todos los aspectos esenciales del punto nº 2 del PPT.

En particular, este Tribunal no está de acuerdo con la alegación de que la contratación de una empresa especializada para realizar una medida a bordo de ruidos y vibraciones en los equipos seleccionados para conocer el estado de sus componentes internos, ofertada por BILBAO PLAZA MARÍTIMA SHIPPING, no debe ser tomada en cuenta a hora de valorar su Memoria-Propuesta de organización del servicio, pues es evidente que esa intervención supone un elemento positivo de la oferta que mejora los aspectos esenciales del punto nº 2 del PPT.

En lo que se refiere a la valoración del criterio de adjudicación previsto en la cláusula 9.2.3 del PCAP-incremento del equipo mínimo del apartado 8.3.C del PCAP con otra u otras personas que cumplan con los requisitos mínimos exigidos en éste-, no existe ningún error en la valoración de este criterio efectuada por el órgano de contratación, pues la puntuación máxima prevista-10 puntos-se asignará a cualquier licitador que proponga un incremento del citado equipo, con independencia del número de personas propuestas.



Todo ello conlleva la desestimación de las alegaciones formuladas por la entidad recurrente cuestionando la valoración técnica realizada, puesto que, por un lado, la misma, en referencia a los criterios subjetivos que se cuestionan, se basa en apreciaciones puramente técnicas, sin que en ningún caso, a la vista del informe de valoración, así como de lo razonado en el informe evacuado por el órgano de contratación con motivo del presente recurso, se haya podido evidenciar la existencia de error o arbitrariedad por parte de aquel. Y en lo que se refiere a la valoración del criterio de adjudicación previsto en la cláusula 9.2.3 del PCAP, basado en la aplicación de fórmulas, es evidente que la valoración del órgano de contratación es correcta y ajustada a los pliegos rectores de la licitación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M. M., en representación de SEAPLACE S.L., contra la Resolución de 18 de julio de 2019, de adjudicación de la licitación convocada por el Instituto Social de la Marina para contratar los *“servicios de Ingeniería Naval para el asesoramiento en el mantenimiento y funcionamiento de la flota de buques sanitarios de salvamento y asistencia marítima del Instituto Social de la Marina (expte. núm. 60/2019/PA/1007)”*.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta



notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.